



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1466

RADICACIÓN: 760013103-010-2017-00098-00  
DEMANDANTE: Special Products Surgery LTDA.  
DEMANDADOS: Milton Mosquera Montoya y Otros  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se glosa en el ítem 13 del índice del expediente judicial electrónico memorial allegado por la abogada Diana Lorena García Murillas, mediante el cual sustituye el poder conferido al profesional del derecho Oscar Andrés Gaviria Mejía, identificado con C.C. 1.065.652.947 y Tarjeta Profesional 276.897 del C. S. de la J., para que continúe ejerciendo la representación de la parte demandada dentro del presente litigio. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

De otro lado, se glosa en el ítem 15 del índice del expediente judicial electrónico memorial que contiene el poder conferido al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ identificado con la CC 1.144.084.649 y T.P. No. 297.400 del C. S. de la J., por parte de la representante legal de la entidad Special Products Surgery S.A.S., anexando junto con su escrito paz y salvo del abogado Héctor Julio Guerra Garzón y el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En esa misma solicitud, pide que se libre orden de aprehensión de los vehículos identificados con las placas IEO036 y ZXV141, los que asegura ya tienen registrada la medida de embargo y se informe a la Policía Nacional Grupo Automotores para que realicen dicha labor. Del examen efectuado tanto al expediente físico como al digital, se colige que sobre los aludidos bienes aparece registrada la medida de embargo decretada previamente por el juzgado de conocimiento.

Al respecto, debe mencionarse que de conformidad con el artículo 336 de la ley 1955 de 2019, se derogó el artículo 167 de la Ley 769 de 2002 (el cual regulaba la inmovilización de vehículos por orden judicial) y como consecuencia de ello pierden fuerza ejecutoria y decaen los fundamentos de derecho en que se basaron los Acuerdos, Circulares, Resoluciones y demás actos administrativos expedidos por el Consejo Superior de la

Judicatura y de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que reglamentan lo relacionado con los parqueaderos autorizados para el depósito de los vehículos inmovilizados.

Sin embargo, el 22 de enero de 2021, fue expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de la ciudad de Cali, la Resolución No. DESAJCLR21-57, "*Por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República*", la cual se incorpora a la presente providencia a efectos de que los vehículos inmovilizados sean remitidos a los parqueaderos aludidos en el numeral primero de dicha resolución.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la actuación subsiguiente está encaminada a materializar el decomiso del automotor en cita, se hace necesario aplicar la reglamentación vigente razón por la cual se procederá a decretar dicha cautela y se ordenará la práctica del secuestro mismo, previa aprehensión del vehículo, para lo cual se comisionará a al Inspector de Tránsito de esta ciudad (o quien haga sus veces), según lo determinado en el párrafo del artículo 595 del C.G.P.

Por otra parte, ese mismo apoderado allega memorial, el cual se glosa en el ítem 16 del índice del expediente judicial electrónico, con el que solicita se aclare la designación respecto a la clase de sociedad que le dio a la entidad que representa, dado que no es limitada LTDA sino una sociedad por acciones simplificada SAS, frente a lo que se procedió a verificar el certificado de existencia y representación legal, apareciendo registro en el acápite de REFORMAS ESPECIALES que indica: "*Por Escritura Pública No. 2116 del 05 de julio de 2017 Notaria Dieciocho de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de agosto de 2017 con el No. 12683 del Libro IX, se transformó de SOCIEDAD LIMITADA en SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA bajo el nombre de SPECIAL PRODUCTS SURGERY S.A.S. SIGLA: SPS S.A.S.*", dando lugar a que para todos los efectos legales deberá tenerse a la sociedad demandante como SPECIAL PRODUCTS SURGERY S.A.S.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado OSCAR ANDRÉS GAVIRIA MEJÍA, identificado con C.C. 1.065.652.947 y Tarjeta Profesional 276.897 del C. S. de la J., para que actúe en representación de los demandados MILTON MOSQUERA MONTOYA y SALUD ACTUAL IPS en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado FELIPE RUBIO LÓPEZ, identificado con C.C. 1.144.084.649 y Tarjeta Profesional 297.400 del C. S. de la J., para que actúe en representación de la sociedad demandante SPECIAL PRODUCTS SURGERY S.A.S., en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto

TERCERO: ORDENAR el SECUESTRO de los bienes muebles:

1) VEHÍCULO de placas ZXV141 de propiedad del demandado MILTON MOSQUERA MONTOYA, el cual tiene las siguientes características: clase CAMPERO, marca PORSCHE, color GRIS METEORO, línea CAYENNE S, modelo 2014, chasis No. WP0ZZZ98ZES112767, motor No. MA122E17278, previa APREHENSIÓN del mismo.

2) VEHÍCULO de placas IEO 036 de propiedad del demandado MILTON MOSQUERA MONTOYA, el cual tiene las siguientes características: clase AUTOMOVIL, marca PORSCHE, color AZUL ZAFIRO METALIZAO, línea BOXSTER, modelo 2014, chasis No. WP1ZZZ92ZELA56141, motor No. M4802E03421, previa APREHENSIÓN del mismo.

CUARTO: COMISIONAR al Inspector de Tránsito de Cali (o quien haga sus veces), a fin de que realice las referidas aprehensiones y el posterior secuestro, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (parágrafo), advirtiéndole que cuenta con amplias facultades para materializar dichas diligencias, fijar honorarios al secuestre e incluso con la de acudir ante las autoridades de policía (artículo 40 ibídem); y que en caso de que carezca de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C. G. del P.

Igualmente, se advierte al comisionado que deberá adoptar las medidas que considere adecuadas para la conservación, custodia y mantenimiento del vehículo.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO identificado con el NIT , ubicable en la Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos 8889161 – 8889162 - 3175012496, correo electrónico: diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, quien deberá cumplir fielmente con los deberes a su cargo, y en particular, dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 595 del C. G. del P. (numeral 6°).

Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos de Ley.

QUINTO: SEÑÁLESE a las autoridades correspondientes y al secuestre que en cumplimiento con la Resolución No. DESAJCLR21-57 del 22 de enero de 202, “por medio

del cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados por órdenes de Jueces de la Republica”, los vehículos inmovilizados deberán ser remitidos a los siguientes parqueaderos designados por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial, para que se sirva dejarlo a disposición del Juzgado. En todo caso el parqueadero al cual se conducirá el vehículo deberá ser el más cercano al lugar donde se produzca la inmovilización.

<b>NOMBRE DEL PARQUEADERO</b>	<b>NIT</b>	<b>REPRESENTANTE LEGAL</b>	<b>DIRECCION Y TELEFONO</b>
BODEGAS JM S.A.S.	901.207.502-4	EVER EDIL GALINDEZ DIAZ	Calle el silencio lote 3 corregimiento Juanchito (Calendaria) administrativo@bodegasjmsas.com 316-4709820
CALI PARKINGMULTISER PARQUEADERO LA 66	900.652.348-1	DAHIANA ORTIZ HERNANDEZ	Cra 66 No. 13-11 de Cali- Tel: 3184870205 caliparking@gmail.com
SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL	900.272.403-6	EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA	Carrera 34 No.16-110 Bodegasia.cali@siasalvamentos.com 304-3474497

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c703c306c3c58b3f1c6d3c64108650a1c011ef41b39c40ae180a42f36aa6d5a4

Documento generado en 23/09/2021 05:29:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
www.ramajudicial.gov.co





JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1479

RADICACIÓN: 760013103-011-2020-00131-00  
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
DEMANDADOS: Inversiones Prietto SAS  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada judicial de la parte demandante solicita que se corrija el auto No. 795 del 03 de septiembre de 2020, toda vez que, en el literal A, del numeral primero de dicha providencia se indicó como número de la obligación representada en el pagare el siguiente “201130002513 – 45460100212271897 – 5474791328947858”, siendo lo correcto 201130002513 – 4546010021271897 – 5474791328947858.

Verificada la situación descrita, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C. G. del P. que a su tenor dice: “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud e parte, mediante auto...*”, no se cumple con uno de los requisitos para entrar a hacer la corrección del auto, puesto que esta célula judicial no fue quien dictó la providencia a corregir, no obstante, se ordenará que para todos los efectos legales se tenga como número de las obligaciones las 201130002513 – 4546010021271897 – 5474791328947858.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de corrección del literal A, del numeral “1” del auto No. 795 del 03 de septiembre de 2020, por las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR que para todos los efectos legales se tenga como número de obligaciones las siguientes:

«pagare No. 201130002513 – 4546010021271897 – 5474791328947858 anexo a la demanda.».

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

*Firmado Por:*

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: c500609505ff5162aa3a80f7cc19e68eacf599c266f0de22f0ac119e3cc773db*  
*Documento generado en 23/09/2021 04:02:50 p. m.*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1491

Radicación: 760013103-013-2012-00275-00  
Demandante: Banco Bbva Colombia S.A.  
Demandado: Mary Medina Cruz  
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora allega solicitud de oficiar a la Secretaria de Transito y Transporte Municipal de Cali, a fin de que se le informe que el trámite que aquí se adelanta es un proceso ejecutivo mixto en el cual se está haciendo efectiva la garantía prendaria a favor del BANCO BBVA COLOMBIA S.A., del vehículo de placas DLP342.

Al respecto, se observa que dicha petición ya fue atendida con anterioridad a través de auto No. 1632 de 12 de octubre de 2016, por tal razón deberá el profesional del derecho estarse a lo dispuesto en la mencionada providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: CONMINAR al apoderado judicial de la parte actora que se este a lo dispuesto en la providencia 1632 del 12 de octubre de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b486776ca9bc67ef5b106dd9b7e9a13c0b2128bd1c9a9176ca5bce9ff763861  
Documento generado en 23/09/2021 04:10:17 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1463

Radicación: 760013103-013-2019-00243-00  
Demandante: Diego Fernando Medina Capote  
Demandado: Alberto Jose Vidal Satizabal  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39fbc2c5c30964d387df37ecffbdcea13c076b1cb7c0355c28ff9a8d4e722905**

Documento generado en 23/09/2021 04:18:17 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1471

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00002-00  
DEMANDANTE: Banco Bbva Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Harold Mario Caicedo Cruz  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se allega memorial por parte del acreedor prendario del vehículo identificado con placas JKR-077, a través del cual solicita se decrete el levantamiento de la medida cautelar decretada al interior de este asunto sobre dicho bien, ello en virtud del proceso de (Aprehensión y Entrega de Vehículo), que este adelantó en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, del cual allega constancia.

Frente a lo anterior, es pertinente señalar que se aceptara la intervención de GM FINAICIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en su calidad de acreedor prendario de conformidad con el artículo 462 del C.G.P., ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar, este despacho se abstendrá de levantar dicha cautela hasta tanto el acreedor prendario manifieste si dentro del proceso que adelanto en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, se cumplió lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 467 C.G.P., respecto de la medida de embargo y secuestro que debió decretarse en dicho tramite sobre el vehículo de placas JKR-077, lo que en efecto hubiera dado paso a que la autoridad de transito competente diera aplicación al numeral 6 del artículo 468 del C.G.P., y por consiguiente la cautela decretada dentro del presente asunto se hubiera extinguido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la intervención de GM FINAICIAL COLOMBIA S.A. - COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, como acreedor prendario del vehículo de placas JKR-077, de conformidad con el artículo 462 del C.G.P.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el vehículo de placas JKR-077, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f6e0958b83495524364372c63720c7fce51a887dd3f19a6fc989dba4e80bf570

Documento generado en 23/09/2021 04:40:01 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1662

RADICACIÓN: 76001-3103-013-2020-00002-00  
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.  
DEMANDADOS: Harold Mario Caicedo Cruz  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se tiene que el BANCO BBVA COLOMBIA S.A., manifiesta que ha cedido los derechos del crédito involucrados en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de AECOSA S.A. AECOSA S.A. identifica con NIT 830.059.718-5, relacionando como tales las obligaciones 072500458466, 0072960025635 y 09275000297010.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el

título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

En consecuencia, se aceptará solo la cesión respecto a las obligaciones 00729600156235 y la 09275000297010, sin lugar a disponer la notificación de manera personal a la parte demandada atendiendo que este proceso ya cuenta con decisión que definió la instancia.

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada entre BANCO BBVA COLOMBIA S.A., quien obra como demandante, a favor de AECOSA S.A. identifica con NIT 830.059.718-5, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a AECOSA S.A., como cesionario para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones Nos. 00729600156235 y 09275000297010 que le correspondan al cedente de este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a AECOSA S.A identifica con NIT 830.059.718-5.

CUARTO: RATIFICAR como apoderado judicial de la parte demandante al abogado HENRY BRYON IBAÑEZ identificado con la T.P. No. 68.873 del C.S. de la J., conforme al contrato de cesión aportado.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f96d1332de3c5de786d1c6580bbdac7d11be1a3e29a6c4ecbe592d1dc2418cd6  
Documento generado en 23/09/2021 04:27:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1462

Radicación: 760013103-014-2012-00366-00  
Demandante: Luz Miryam Bermudez  
Demandado: Coomeva EPS  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes para que arrimen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ad85e28ed41279b96a57930fb636e345a9d0c938e84a7f62fa433cae4a02b51**

Documento generado en 23/09/2021 04:52:05 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1467

RADICACIÓN: 760013103-014-2019-00079-00  
DEMANDANTE: Bancolombia de Occidente S.A.  
DEMANDADO: Premize S.A.S.  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

La abogada Carolina Hernández Quiceno, allega memorial en el que renuncia al poder conferido por Fondo de Garantías S.A. – CONFE.

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por la abogada CAROLINA HERNÁNDEZ QUICENO, identificada con C.C. 38.559.929 y Tarjeta Profesional 159.873 del C. S. de la J., como apoderada del FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE.

SEGUNDO: REQUERIR al FONDO DE GARANTÍAS S.A. – CONFE., para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 733a8344abd2a1737bc7776f0e5aeb1c2d3f3d6f3f1b92ab07294027a498d7b  
Documento generado en 23/09/2021 05:09:35 p. m.



Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>